

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADMINISTRACION OFICIAL

Laeg que los Srves. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije en el ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines en las oficinas correspondientes para su conservación, los deba verificar cada año.

DE FOMENTO, LAS OBRAS, SERVICIOS Y FERROVIAS

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del otro tanto, administrándose solo en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de pesetas que resulta. La suscripción ordinaria se cobra con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala que se otorga en la Gaceta provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, en su determinación, para pagar el año. Número á ellos, verificando continúan de pagar.

ADMINISTRACION EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean ó instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los editores á que hace referencia la circular de la Gerencia provincial fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonen con arreglo á la tarifa que un acuerdo de la Gerencia de 26 de Diciembre de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante zafra.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de Agosto de 1912)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY (1)

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación, se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y al suplente de cada litigio, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Los partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el art. 660 de la Ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de testigos.

(1) Véase el BOLETÍN del día 25 del corriente mes.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medio de edictos, ó hubiese alegado justa causa para no comparecer, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente. Si faltasen dos ó más ó no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 100 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 718 á 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo aplicable el art. 21 de la presente Ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al art. 732

de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703, párrafos primero y segundo; 704, 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó prejudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requiriere la instancia del Tribunal fueren del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores

podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución derogatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores, si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó prejudiciales á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que á cada una de ellas correspondiera un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á respuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ó omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto por las partes ó sus de-

ensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas a los jurados.

Art. 40. Los jurados deliberarán a puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que resultare dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta sí ó no. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado, bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ú otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oírá la opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dicte por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto, serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare conocida de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley, ó por quebrantamiento de forma.

El Juez, al publicar la sentencia, advertirá á las partes ó á su Aboga-

do ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacerse la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el art. 21 ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya pedido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 54 y 55 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del art. 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta ley, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del art. 1.714 de la ley de

Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del art. 51 de esta Ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido del todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del art. 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta Ley, se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

Disposiciones adicionales

1.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los juzgados especiales á que se refiere la presente Ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas, se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales, una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación, ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

El importe de las multas impuestas por virtud de esta Ley, se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

3.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta Ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del Trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

4.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Disposición final

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1903 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1912.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castiella.

(Gaceta del día 23 de Julio de 1912.)

Suscripción para la bandera del acorazado «ESPAÑA»

Ptas. Cts.

Suma anterior . 2.571 00

Ayuntamiento de Vega de Valcarlos

D.ª Sofia Neira Sandes 1 peseta, Rosalia Castedo Castro 1, Nieves Quiroga López 1, Fideia Castedo Castro 1, Josefa Rodríguez Arias 1, Carmen Castedo Castro 1, Dolores Lolo 50 céntimos, Benita Núñez 25, Generosa Gallego 25, Florentina Laballós 25, Celestina Alvarez 25, Rosalia Fernández 25, Maria López 25, Concepción Sanfitt Alvarez 25, Enriqueta Núñez 50, Leonor Núñez 50, Manuela Núñez y Núñez 10, Teresa Núñez López 10, Encarnación Núñez López 25, Juana Garcia López 15, Magdalena Ulloa Garcia 10, Engracia Ulloa Garcia 10, Carolina Martínez 15, Palmira Lolo Fernández 10, Luisa Castañeras Neira 10, Pilar Castañeras Neira 10, Concepción Quiñones Garcia 10, Josefa Fernández Quiroga 25, Josefa Travieso 15, Estrella Sampedro 10, Juana Martínez 10, Carmen Quiñones 10, Engracia Fernández Martínez 10, Antonia Gómez 10, Emilia Garcia 10, Manuela Fernández 15, Manuela Neira Neira 15, Engracia Neira Neira 15, Babilina Neira Quiroga 10, Amparo Sampedro Neira 10, Engracia Sampedro Neira 10, Amparo Quiroga 15, Casilda Fernández Martínez 10, Manuela Carballo 10, Lucila Pumarga 10, Ciodo-

Pts. Cts.

mira Ulloa 10, Carmen González 5, Engracia Núñez 10, Ramona García 10, Juana García 10, Catalina Núñez 10, Eduvigis López 5, Rosa López 5, Manuela Lago 5, Josefa Núñez Lago 5, Concepción González 10, Encarnación Méndez 5, María Santín 10, Josefa Lago Fernández 10, María Lago 5, Francisca González 5, Carmen Lago González 10, María Fernández Fernández 10, Emilia Sanprón 5, Encarnación Barreiro 5, Juana Sanprón 10, Elvira Pumarega 10, Amparo Rodil 10, Manuela Núñez Castañeras 10, Engracia Núñez López 10, Dominga Gómez 10, Engracia García 10, Carmen Neira Quiroga 10, María Frey 10, Elvira Barreiro García 10, Balbina Varela Núñez 10, Dolores Varela Núñez 10, Manuela Núñez Quiñones 10, Presentación Gancedo 10, Manuela Núñez 10, Dominga Ulloa Castañeras 10, Manuela González 10, Rosa Vega 10, Sofía Neira Quiroga 10, María Martínez Losada 10, Isabel García 10, Felisa Rebollo 10, Etelevina Castañeras 10, Pura Martínez 25, Esperanza Sampedro 10, Manuela Fernández Núñez 10, Carmen Barreiro 10, Francisca Martínez 10, Vicenillo Lolo 10, Florentina Rebollo 10, Carmen Gómez 5, Aniceta García Pérez 10, Manuela Martínez Rebollo 10, Constantina Quiñones 10, Juana Villarmarín 10, Sabina González Crespo 15, Sofía Frey Fernández 10, Adoración Frey Fernández 10, Dominga López Rebollo 15, Dolores Rebollo 10, Consuelo García 5, María Núñez 5, Carmen Peña 5, Encarnación Peña 5, Carmen Sánchez 25, Elvira Núñez 10, Manuela Fernández 5, Carmen Lago 5, Ascensión González 10, Julia González 5, Carmen Santín 5, María Varela 5, Manuela Núñez 5, Emilia González 5, Antonia Montero 5, Francisca Soto López 10, Faustina Losada Soto 20, Rosalía Fernández Pérez 5, Lorenza Gavelas 10, Dolores Fernández 25, María Soto 5, Sofía González Alra 50, María López 25, Francisca Martínez 5, Inocencia Martínez 20, María Castedo Martínez 10, María Villarmarín 10, Ana Villarmarín 10, Esperanza Fernández 10, Josefa Santín 10, Josefa Trobe 10, Celestina Pardo 10, Anilde Martínez 10, Avelina Ramón 5, Ramona López 5, Josefa Santín 10, Beatriz Lamas 5, Juana Fernández 10, María Fernández González 5, Elvira Zapatero 10, Consuelo Alba 5, Filomena

González 5, Balbina García 5, Estrella López 5, Dominga López 5, Carmen García 5, María Rebollo 5, Carmen Alvarez 5, Carmen González 10, Melchora Rey 10, Balbina Iglesias 5, María Carballo 10, Rosalía Alvarez 10, Carmen Gómez 10, Faustina Fernández 10, Carlota Fernández 10, Aniceta Barreiro 15, Adela García 10, Rosenda Núñez 5, Teresa Fernández 5, Carmen Fernández 10, Florentina Fernández 5, Carmen Quiroga 5, Isabel García 5, Engracia Comañas 5, Josefa Núñez Quiñones 10, Engracia Barreiro 10, Amadora Lolo 10, Dosinda Vega 20, Florencia Rebollo Lolo 15, Manuela Quiroga González, 10

Ayuntamiento de Candín.

D.º Amparo Quiroga 20 céntimos, Clotilde Quiroga 15, Petronila Quiroga 10, María López 10, Rosa Rellán 15, Manuela González 15, Antonia Rodríguez 15, Clotilde Abella 15, Cándida Sandín 20, Pilar Abella 15, Claudia Abella 15, María Rodríguez 20, Amelia Cadenas 20, Nicandria Cadenas 15, Victorina Rodríguez 15, María Abella Salgado 20, Rosa Abella Salgado 20, Manuela Rodríguez 20, Anica de Armentis 25, Cristina García 25, Victorina Abella 25, Francisca López 25, Emerita Fernández 25, Mercedes Quiroga 20, Manuela Quiroga 15, Benedicta López 20, María Ángela de la Fuente 20, Manuela Cancedo 65, Florinda Salgado 50, Micaela Alvarez 25, Mariana Salgado 40, Emerita Quiroga 50, Laura Abella 25, Josefa de López 50, Purificación de Carballo 25, Manuela Abella 20, Florinda López 25, Aurelia Abella 25, María López 20, Juana López 50, Victorina Teledriz 55, Adonima Teledriz 20, Juvita García 75, Consuelo Abella 40, Vicenta Teledriz 50, Aurora Quiroga 50, Antonia García 55, Ramona Abella 25, María Abella 50, Analla Rodríguez 40, María Rodríguez 25, Jesusa Rodríguez 50, Esperanza de Abella 20, Sofía Alvarez 25, Elisa Rodríguez 1 peseta, Rosa de Fernando 75 céntimos, Sinfarosa Abella 50, Eudesia Abella 50, Teresa Abella 50, Genoveva Fernández 55, Andrea Abella 15, Petra Caclón 55, Dominga de Laran 50, M.º Papi de Patricio 55, Antonia Abella Nova 50, Antonia Fernández 40, Antonina Fernández 10.

Ayuntamiento de Campa-

zas
D.º María Santiago 50

Pts. Cts.

25 25

Pts. Cts.

céntimos, Francisca Astorga 50, Clara Rodríguez 25, Agripina Comote 25, Gregoria Chamorro 20, Daniela Barrientos 15, Francisca Borrego 10, Victoria Martínez 10, Marciana Sánchez 10, Eduvigis Domínguez 10, Micaela Gallego 10, Inocencia García 10, Aurelia Hueraga 10, Inocencia Rodríguez 10, Isabel Valdueza 10, Melancia Rodríguez 10, Matilde Martínez 10, Jerónima Martínez 10, Prisca Vinayo 10, Josefa Domínguez 10, Obdulia de los Ríos 10, Antonia Centeno 10, Rosaura Fernández 10, Emelina Martínez 5, Teresa Rodríguez 5, Francisca Cuende 5. . .

3 70

Suma y sigue . . . 2.619 95
(Se continuará.)

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eugenio Machtelnickx, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 12 del mes de Agosto, á las diez y diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de cobre llamada *Juliana*, sita en término de Pobladora, Ayuntamiento de Lánca-ra, parajes El Cugurcho y Los Serrones. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el pico de la Peña El Cugurcho, y desde él se medirán 100 m. al O. 50° N., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 100 al S. 50° O., la 1.ª; de ésta 1.000 al E. 50° N., la 2.ª; de ésta 200 al N. 50° E., la 3.ª; de ésta 1.000 al O. 50° N., la 4.ª, y de ésta con 100 al S. 50° O., se llegará á la auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.149.
León 21 de Agosto de 1912.—
A. de La Rosa.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

Anuncio

En los diez últimos días del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procurado-

res, en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 5.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 875 de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial en sus números 5.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 5.º del mencionado Reglamento, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 19 de Agosto de 1912.
Damián O. de Urbina.

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de La Bañeza

Juez de Destriana de la Valderrna, D. Toribio Berciano Valderrey.

En el partido de Villafranca del Bierzo

Fiscal Suplente del mismo, don José Ledo Guido.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Agosto de 1912.
P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno, Damián O. de Urbina.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Riaño

D. Crisóstomo Rodríguez Díaz, aspirante á Juez de Pedrosa del Rey D. Santiago Alvarez Domínguez, aspirante á Fiscal de Pedrosa del Rey.

Se publica de orden del Ilmo. señor Presidente, á los efectos de la regla 5.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Agosto de 1912.
El Secretario de gobierno, Damián O. de Urbina.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Igüeña

El proyecto de presupuesto para 1913, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días.

Igüeña 10 de Agosto de 1912.—
El Alcalde, Bernardo García.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castrocontrigo 14 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Fructuoso Prieto

Alcaldía constitucional de Riello

El proyecto de presupuesto para el año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Riello 15 de Agosto de 1912.—El primer Teniente Alcalde, Sandallo Acebo.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1915.

Por igual plazo se hallan expuestas al público las cuentas de ordenación y pagos correspondientes al año de 1911, á fin de que los vecinos puedan examinar ambos documentos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Grajal de Campos 15 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Félix Díez.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario del año de 1915, para oír reclamaciones.

Zotes del Páramo 17 de Agosto de 1912.—El Alcalde, José Parrado.

Alcaldía constitucional de Villamoratiel

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión nombrada al efecto para el ejercicio del año próximo de 1915, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Villamoratiel 17 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Atanasio Alegre.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para 1915, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Camponaraya 17 de Agosto de 1912.—El Alcalde, en funciones, Manuel Polguera.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formular las reclamaciones pertinentes, el presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo de 1915.

Rabanal del Camino 18 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Andrés Carrera.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1915, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días.

Paradaseca 19 de Agosto de 1912. El Alcalde, Pedro Canedo.

JUZGADOS

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, se cita y emplaza á la procesada, por robo de un macho, María Elena García Arias, de 17 años, arriera, hija de Lorenzo y Jacoba, natural de Fuente el Saz, partido de Arévalo, provincia de Avila, de ignorado paradero, para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de León, debidamente representada, por haber sido declarado terminado el sumario por auto de 9 de Julio último; con apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ponferrada 14 de Agosto de 1912. El Secretario judicial, Primitivo Cabelero.

Requisitorias

Méndez Ramos, Fernando, de 35 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Alija de los Melones, hijo de Agustín y de Dorotea, procesado por este Juzgado de La Bañeza, por el delito de disparo y lesiones, comparecerá en término de diez días en esta cárcel de partido á constituirse en prisión; con apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

La Bañeza 15 de Agosto de 1912. El Secretario, Anesio García.

Carbajal Méndez, José, de 16 años, hijo de Jerónimo y Eusebia, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, procesado por este Juzgado en sumario seguido por hurto, comparecerá en el mismo en término de diez días á constituirse en prisión; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

La Bañeza 15 de Agosto de 1912. El Secretario, Anesio García.

Bianco Suárez, Angel, de 24 años, soltero, minero, natural de Carraluz, partido de La Pola de Lena (Oviedo), hijo de Benito y Rafaela, domiciliado últimamente en Ollerros, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Riaño, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión provisional, acordada por la Audiencia de León, en causa que se le sigue por infracción de la ley de Pesca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Riaño 16 de Agosto de 1912.—Ramón G. del Valle.

Don Dario de Mata González, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, en funciones del de instrucción del partido, por usar de licencia el propietario.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita; llama y emplaza al procesado Alfonso Remis de la Vega, que dijo ser hijo de Gregorio y Felisa, de 29 años de edad, natural de Gijón, casado con Alejandrina Encinas Gutiérrez, mecánico y relojero, y residente en esta ciudad de La Bañeza, cuyo paradero actual del mismo se ignora, y cuyas señas personales se expresarán, á fin de

que en el término de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión provisional y responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades de todas clases, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Dada en La Bañeza á 15 de Agosto de 1912.—Dario de Mata.—Por su mandado, Arsenio Fernández de Cabo.

Señas personales del procesado

De regular estatura, pelo castaño, cejas y bigote casi igual, y éste fuerte y largo, barba afeitada, ojos castaños, nariz recta y ancha; no tiene más cicatrices que una lineal y bien marcada en la parte superior de la frente, y viste al estilo de la clase media del país.—Fernández de Cabo

Requisitoria

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Miguel Carballón, cuyo segundo apellido, naturaleza y vecindad, así como el actual paradero del mismo, se ignoran, de estatura regular, delgado, moreno, boyoso de viruelas, ojos castaños; viste chaqueta azul de drill, pantalón de pana color tabaco, chaleco azul de paño, camisa de percal á cuadros, pañuelo de seda de corbata con rayas blancas y negras, boina negra y alpargatas con cinta color azafrán, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en la causa que se instruye sobre un delito contra la propiedad, para que se constituya en prisión preventiva y practicar las demás diligencias consiguientes; bajo apercibimiento de que en otro caso, será

declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, se exhorta y requiere á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, para que con el mayor celo y actividad posibles, procedan á la busca y captura del antedicho sujeto, el que, caso de ser habido, se pondrá en concepto de preso á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia de Don Juan á 15 de Agosto de 1912.—Jaime Martínez Villar.—El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitorias

Cipriano Tascón Alvarez, hijo de Apulinar Tascón y de Carmen Alvarez, natural de Geras, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, estatura 1,589 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, de guarnición en León, D. Teófilo Ortega Alonso, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 7 de Agosto de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, Teófilo Ortega.

Froilán López Robles, hijo de Joaquin López y de Petra Robles, natural de San Cipriano, Ayuntamiento de Vegas del Condado, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, cuyas señas personales se ignoran, estatura 1,635 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Vegas del Condado, provincia de León, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 58, de guarnición en León, don Teófilo Ortega Alonso; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 15 de Agosto de 1912.—El primer Teniente Juez instructor, Teófilo Ortega.

Compañía Carbonífera del Norte de España

El Consejo de Administración, en su sesión del 20 de Agosto de 1912, ha acordado que los tenedores de acciones no liberadas, podrán anticipadamente proceder á su liberación, obteniendo con ello la facultad de poder negociarlas en el mercado al igual que las acciones ya completamente liberadas.

Le Conseil d'Administration, dans la séance du 20 Août 1912, a décidé que les porteurs des actions non libérées auront la faculté de libérer leurs actions par anticipation de manière que les porteurs libérant leurs actions pourront livrer au marché leurs titres comme catégorie des actions entièrement libérées.

Pour extrait, un Administrateur,
Arthur Gauthot.

Budongo le 22 Août 1912.

Imprenta de la Diputación provincial